



Observatorio de Derecho Laboral
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia

**Ficha Jurisprudencial No.73 Sentencia SL1469 de 2022 sobre derecho laboral
colectivo**

Manuela Peralta Pérez y Simón Delgado Silva

Número de Sentencia	SL1469-2022
Fecha	03/05/2022
Número de Radicado	89237
Tribunal	Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 4.
Magistrado Ponente	Ana María Muñoz Segura
Accionante	Marlén Forero Pinilla
Accionado	Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Recurrente	Marlén Forero Pinilla
Antecedentes	<ol style="list-style-type: none">1. Marlén Forero Pinilla demandó a la UGPP solicitando que se declarara que por tener más de 50 años y haber prestado servicios al ISS en calidad de trabajadora oficial por un tiempo mayor a 20 años, tiene derecho a la pensión de jubilación convencional desde el 5 de junio de 2015.2. La accionante informó que cumplió 50 años el 5 de junio de 2015 y que trabajó para el ISS desde



	<p>el 22 de febrero de 1995 hasta el 31 de marzo de 2015.</p> <ol style="list-style-type: none">3. Adicionalmente indicó que la vigencia de en materia pensional de la respectiva convención iba desde noviembre de 2001 hasta diciembre de 2017.4. Asegurando que por lo anterior, cumplió con los requisitos para causar la prestación prevista en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por el ISS y Sintraseguridadsocial para la vigencia 2001-2004.5. El 8 de septiembre de 2016 y el 2 de noviembre de 2016 dos resoluciones de la UGPP negaron el reconocimiento de la pensión de jubilación.6. En la contestación de la demanda por su parte la UGPP afirmó que la que la Convención Colectiva de Trabajo tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2010, fecha para la cual la demandante no cumplía con los requisitos para causar el derecho a la pensión de jubilación convencional.7. La UGPP se opuso a todas las pretensiones, , aceptó la fecha de nacimiento de la demandante, la prestación de servicios entre el 22 de febrero de 1995 y el 31 de marzo de 2015, la suscripción de la Convención Colectiva de Trabajo el 31 de octubre de 2001, la solicitud de reconocimiento
--	--



	<p>pensional y la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se negó el derecho perseguido. De los demás, dijo que no le constaban o no eran ciertos.</p>
Problema jurídico	<p>¿Hay un error e interpretación errónea por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al entender que la recurrente no podía reunir los requisitos para causar la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, en virtud de que la expresión «[...] término inicialmente estipulado», que se consagra en el parágrafo 3 del Acto Legislativo 01 de 2005?</p>
Instancias Procesales	<ul style="list-style-type: none">● Sentencia de primera instancia: El juzgado treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá resolvió:<ul style="list-style-type: none">○ Absolvió a la demandada.● Sentencia de segunda instancia: la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:<ul style="list-style-type: none">○ Confirmó la decisión de primera instancia.○ Sostuvo que se apegó a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias CSJ SL 12489-2017 y CSJ SL 13649-2017 en el que se interpretó que las reglas de carácter pensional fijadas antes de que concluyera el término inicialmente pactado y con posterioridad a la vigencia de el Acto Legislativo 01 de



	<p>2005 perderían, en todo caso, vigencia el 31 de julio de 2010.</p> <ul style="list-style-type: none">○ Afirmó que por el parágrafo 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, la regulación que en materia de pensiones contenían tales acuerdos colectivos, sólo se extendía hasta el 31 de julio de 2010.○ Concluyendo que para dicha fecha no se habían cumplido los requisitos de causación (20 años de servicios y 50 años de edad).
Género M.P	Femenino.
Tema	<ul style="list-style-type: none">● Vigencia en materia pensional de convenciones colectivas tras la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.
Subtemas	<ul style="list-style-type: none">● Constitución de derechos adquiridos en compromisos consagrados en convenciones colectivas.● Principio de la confianza legítima y de la buena fe respecto de las cláusulas de convenciones colectivas.● Tiempo de servicios para efectos pensionales.
Relevancia en la temática abordada en materia de Derecho Laboral Colectivo	<ul style="list-style-type: none">● Desarrolla los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 sobre la vigencia en materia pensional de las convenciones colectivas.
Decisión	No casa la sentencia. Por no haber acreditado los 20 años de servicio como trabajadora oficial. Aunque el tribunal si erró en su interpretación del parágrafo 3 del



	<p>Acto Legislativo 01 de 2005 ya que: “una vigencia que cobije un periodo superior a esa data, debe respetarse, pues, es claro, de una parte, que sí se previó de esa manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo y, de otra, al quedar incorporadas en el texto convencional, constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010”.</p>
Favorable a los intereses del recurrente	No.